

RESOLUCIÓN U.S 3301

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION 2088 DEL 24 DE JULIO DE 2007
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2088 del 24 de Julio de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, negó la solicitud de proroga de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la carrera 16 N° 98-15, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur, la cual contaba con el consecutivo de registro No. 993 de 2005, perteneciente a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, identificada con NIT. 860.500.212-0, y de contera ordenó el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Que mediante radicación 2007ER38221 del 13 de Septiembre de 2007, el señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.116.754 de Bogotá D.C., en calida de Representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA.**, interpuso recurso de reposición como subsidiario al de apelación, contra de la Resolución 2088 del 24 de Julio de 2007, recursos de los cuales este despacho no se pronunciara dentro del presente acto administrativo, en razón que aquellos fueron resueltos en su espacio procesal, a través del respectivo episodio que dilucido dicho tema.

Que no obstante lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente acogiendo los principios rectores del Código Contencioso Administrativo, y en aras de dar cumplimiento al objeto que lleva toda actuación administrativa, en el sentido de salvaguardar la efectividad de los derechos e intereses que le asisten a los administrados, oficiosamente entrara a analizar los argumentos expuestos por la sociedad impugnante dentro del nombrado recurso de reposición, toda vez que en estricto sentido jurídico el mismo ostenta validez sustancial, que sobrepasa los limites de los requisitos de forma reservados para aquel, de suerte que para el caso que nos ocupa, esta delegada desarrollara la presente actuación con arreglo a los principios de celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

U.S 3301

En virtud del principio de celeridad.- Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los tramites innecesarios, utilizaran formulas para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello revele a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o de queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia.- Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud al principio de imparcialidad.- Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respecto del orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad.- Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan el C.C.A., y la ley.

En virtud al principio de contradicción.- Los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir esas decisiones por los medios legales.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE

1. Manifiesta el recurrente, en su primer cargo de inconformidad que el informe técnico 6192 de Julio 12 de 2007 emitido por OCECA, adolece de errores graves por que allí no se dice si este se elaboro luego de efectuar visita de verificación al sitio donde se encuentra el elemento de publicidad; Que no aparece que esta delegada haya consultado a la Secretaria Distrital de Planeación a fin de certificar el uso del suelo y; que el referido informe técnico afirma que la valla se ubica en vía con afectación residencial neta, desconociendo abiertamente el Decreto 059 del 14 de Febrero de 2007, reglamentario de la UPZ 97/88 Chico Lago – El refugio, en cuanto al uso del suelo donde se encuentra instalado el elemento de publicidad se halla en un sector residencial pero con Zonas delimitadas de comercio y servicios

De otra parte argumenta que el informe tecnico debe darse a conocer al particular, a fin que este pueda ejercer su derecho de contradicción, objetándolo por error grave, pedir su complementación o aclaración, lo contrario es evidente la violación al derecho de defensa y debido proceso, culminando este primer cargo de inconformidad con la afirmación que no existe correspondencia entre las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir el acto impugnado, viciando así la validez del acto por incurrir en falsa motivación.

2. El segundo cargo de desconcierto expuesto por la sociedad contradictora de la resolución 2088 del 24-07/07, hace alusión que el DAMA – hoy Secretaria Distrital de Ambiente, le otorgo el registro de publicidad exterior visual No. 993, para la valla tubular de dos caras de exposición ubicada en al Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la iba Avenida (Carrera) 9 sentido NQS-Sur de esta ciudad, estableciéndose un periodo de vigencia comprendido entre el 14 de Diciembre de 2005 al 14 de Diciembre de 2006, produciendo efectos juridicos el mismo desde su notificación, es decir a partir del día 23 de enero de 2006, razón por la cual su autor solo podrá hacerlo cumplir hasta tanto no se de a conocer al administrado, Considerando a su turno que esta delegada al negar la solicitud de prorrogas tuvo en cuenta la vigencia determinada en el registro, la que finalizaba el día 14 de Diciembre de 2006, y no la fecha de notificación del acto administrativo, luego la aludida solicitud se elevo en debida forma el día 11 de Diciembre de ese año, presentándose por lo tanto dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, insistiendo el contradictor que dicha decisión vicia de validez el acto por incurrir en falsa motivación.
3. Revela el recurrente la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, observando que la Dirección Legal Ambiental, aparece como una dependencia de la Subsecretaria General, dependiendo esta a su vez del despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente, existiendo por lo tanto superior administrativo para el Director Legal Ambiental, enseñando así el Art. 5 del Decreto 561 del 2006, y Art. 50 del Código Contencioso Administrativo.
4. Contundentemente sustenta el señor **MEDINA CORRERDOR**, que con fundamento en el Art. 6 del Decreto 561 de 2006 literal h, se fija de manera clara la competencia que corresponde a la Secretaria Distrital de Ambiente, proponiendo que la Dirección Legal Ambiental carece de aquella, para haber proferido el acto administrativo impugnado, luego el mismo fue expedido de manera irregular, es decir que no se produjo conforme al Decreto Distrital 561 de 2006, violando así de manera flagrante el principio de legalidad, afectando sustancialmente no solo la formación del acto administrativo sino vulnerando el núcleo esencial del debido proceso administrativo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE ESTA DELEGADA

La Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 2088 del 24 de Julio de 2007, en uso de sus facultades legales negó la solicitud de prorrogas de un registro de Publicidad Exterior visual, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la carrera 16 N° 98-15, con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9 sentido NQS-Sur, la cual cuenta con el consecutivo de registro No. 993 de 2005, perteneciente a la Sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, ordenando a su turno el desmonte de la Publicidad Exterior Visual instalada y de las estructuras que la soportan en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de tal resolución.

Los fundamentos que adopto esta delegada para negar la aludida prorrogas se sustentó en el informe tecnico 6192 del 12 de Julio de 2007, considerando de otro lado jurídicamente el incumplimiento de estipulaciones ambientales, entre estos que el elemento de publicidad tipo

Bogotá (in indiferencia)

valla se halla ubicado en vía con afectación residencial neta, y de contera se adujo que el trámite de solicitud de prórroga fue presentado extemporáneamente, es decir fuera del término concebido por el Art. 5 de la resolución 1944 de 2003.

Deshilando en presente asunto, vale la pena aclarar que el periodo de vigencia otorgado al registro de publicidad exterior visual anotado, estaba comprendido entre el 14 de Diciembre de 2005 al 14 de Diciembre de 2006, siendo notificada esta decisión a la sociedad recurrente el día 23 de enero de 2006, es decir que aquella produjo efectos jurídicos desde su anunciada prórroga, luego sin temor alguno se puede decir que el nuevo periodo de prórroga iniciaba el día 23 de enero de 2007, concluyéndose que la solicitud de prórroga presentada el día 11 de Diciembre de 2006 fue radicada en término, es decir dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro.

Con lo anterior no se pretende modificar o interpretar la resolución 1944 de 2003, en sentido favorable ora para esta delegada, ora para la sociedad impugnante, simplemente se trata de jerarquizar las normas sustanciales y procesales, de suerte que el Art. 313 del C.P.C., enseña:

Las providencias judiciales se aran saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Conc: 120, 140, 302, 327, 328, 380,555.

Así las cosas observa en buena hora este despacho, la razón que le asiste al recurrente cuando manifiesta que si bien la falta de notificación no produce nulidad del acto, si deviene en inoponibilidad de este en la medida que realmente no ha entrado en vigencia, razón por la cual su autor, refiriéndose a esta delegada, no podrá hacerlo cumplir hasta tanto no se le de a conocer al administrado, refiriéndose a Ultradifusión Ltda., argumentando que la vigencia le es oponible a efectos de solicitar su prórroga a partir del día 23 de enero de 2003, fecha en la cual y como ya se dijo le fue notificado el acto de registro.

Que opera por extensión, como razón jurídica lo prescrito en el inciso tercero del Art. 73 del C.C.A., comoquiera que entratándose de revocatoria parcial de un acto administrativo, la resolución objeto de impugnación conlleva en si un error aritmético que incidió en el señalado acto, aplicándose por analogía a esta clase de error, el cambio y/o alteración de la fecha en que se daba inicio a la solicitud de prórroga de registro, toda vez que se partió de fecha anterior, situación que conlleva a esta secretaria a negar el mismo.

Art. 310 C.P.C.- Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara en la forma indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicara a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



U > 3301

En consecuencia la anterior afirmación, se encuentra ajustada y en armonía sustancial respecto de los Artículos 310 y 313 del C.P.C., y 62, 69 y 73 del C.C.A.

Art. 62.- Comentario. *La firmeza del acto administrativo es una circunstancia diferente y posterior a su conocimiento. Legalmente informado el acto, empieza a contarse el termino para que el afectado pueda accionar, independientemente de su firmeza o de que se ejecute o no.*

Que la revocatoria directa está contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece las causales por las cuales los actos administrativos deben ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, las cuales son:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "

Que la revocabilidad es un principio de derecho público que rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que lo expidió.

Que por un lado, encontramos la revocatoria como un mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto administrativo, frente a la autoridad que lo profirió o ante su inmediato superior y por otra, la revocatoria como mecanismo de utilización directa por parte de la administración, para dejar sin efectos actos administrativos expedidos por ella.

Que igualmente es un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y dentro de la instancia administrativa, sacar del tránsito jurídico de manera oficiosa, decisiones por ella misma adoptadas.

Ahora bien, dilucidado el tema anterior y entendiéndose que la fecha de presentación de prorroga de registro fue oportuna por parte de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, es menester desarrollar los adicionales motivos de inconformidad de la nombrada sociedad, en el entendido jurídico que el pronunciamiento de aquellos, no configuran en masa respuesta al recurso de reposición como subsidiario al de apelación interpuesto extemporáneamente por el apoderado judicial de la sociedad recurrente, y del que esta delegada ya se pronuncio,

Desarrollemos en su orden los motivos de inconformidad, los que se encuentran asociados en el acápite denominado MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA SOCIEDAD RECURRENTE:

El primer cimiento del recurrente, pareciera que asimilara el concepto técnico emitido por esta entidad, a un dictamen pericial, el que jurídicamente si es posible solicitar su aclaración, complementación y/o tacharlos por error grave "sic", y el que surte traslado a la parte afectada o interesada para tal efecto, situación que no es viable jurídicamente, entratándose de un concepto técnico, como quiera que es un documento de estricta circulación interna de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que sirve de fundamento para tomar una decisión de fondo, ora para otorgar un registro, ora para tomarse otras determinaciones.

En lo referente a ejercer el derecho de objeción o de impugnación del Concepto Técnico que pudo ser objetado dentro de la etapa probatoria, es importante señalar que los Conceptos Técnicos, son considerados como actos preparatorios. Según la definición dada por el

3301

Tratadista Luis Enrique Berrocal, "Se consideran actos preparatorios los que contribuyen a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación administrativa correspondiente. Más que procurar el impulso de la actuación, su objeto es el de contribuir a formar la decisión o el acto que le pone fin. Por consiguiente se consideran como tales los conceptos, dictámenes, consultas, propuestas, etc. **En todo caso no entrañan o implican orden o decisión alguna para el desarrollo de la actuación administrativa**".

En consecuencia el Informe Técnico es una exploración que se elabora con base en una evaluación ambiental y en el que se sugieren algunas medidas a adoptar.

Que el informe técnico es un CONCEPTO intimo de la Secretaría del Medio Ambiente realizado por OCECA, el cual se dirige exclusivamente a la Dirección Legal Ambiental, quien en uso de las funciones legales asignadas debe expedir resoluciones que ordene el desmonte inmediato de cualquier elemento de publicidad que no cumpla con la norma, u otras en distinto sentido jurídico, sustentando dicha decisión en la información establecida y en el respectivo informe técnico.

Que el Informe Técnico es un mero acto preparatorio del acto administrativo, considerándose un apoyo importante para la Dirección Legal Ambiental. Por ello no se corre traslado de aquel al solicitante, que para el caso en marras, se trata del recurrente.

Que verdaderamente lo permitido por la norma es notificarle correctamente al solicitante el acto administrativo, para que en uso de sus derechos constitucionales y legales controvierta dentro de los términos de ley las determinaciones y decisiones en ella contenidas y obviamente los elementos en los cuales se fundamenta la decisión, tales como el informe técnico y la aplicación de la norma, si así lo considera pertinente.

Que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad ambiental si le ha garantizando el "debido proceso administrativo y el derecho a la defensa", el cual se configuró por medio del acto administrativo al concederle el recurso de reposición (del cual hizo uso extemporáneamente), al darle a conocer el término legal en que debía interponerse, al momento de efectuar la debida notificación del mismo acto conforme a los requerimientos de ley, aunado al reconocimiento que en este espacio procesal se le reconoce, por cuanto será revocada la resolución impugnada, toda vez que la misma formo un acontecer legal que modifico unas condiciones jurídicas respecto del termino para proponer a esta delegada la prorroga del registro, y el que se perfecciono anteriormente.

En el mismo cimiento de inconformidad el recurrente afirma que el elemento sub examine cumple con las estipulaciones ambientales requeridas, en el sentido que el lugar donde se encuentra instalado el mismo, obedece a un sector residencial pero con zonas delimitadas de comercio y servicios, de suerte que el aludido elemento se encuentra en un predio con frente a una vía V-1 (Avenida carrera 9 NQS-Sur), contrario sensu a lo indicado en el informe tecnico numero 6192 del 12 de Julio de 2006, emitido por OCECA, en el que se menciona que el lugar de ubicación es una zona residencial neta, aduciendo que dicho evento bien podía haberse constatado con la ficha 2 de la UPZ, 97 Chico lago, Sector 2, afirmación que efectivamente se coincide con la copia del plano de manzana catastral del predio, y la certificación que expide el Departamento Administrativo de Planeacion Distrital, allegada acertadamente en cinco (5) folios por el apoderado de la sociedad recurrente, y que entra a formar parte de los antecedentes de la pretendida prorroga de registro.

U > 3301

Del segundo motivo de inconformidad ya se trato ampliamente, y que verso sobre del periodo de vigencia de la solicitud de prorroga de registro, razón por la cual pasaremos a los orígenes de inconformidad tercero y cuarto, toda vez que el sentir de esta delegada se pueden evacuar conjuntamente por tener sus fundamentos una misma orientación en los siguientes términos:

El Decreto Distrital 561 de 2006 ("Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"), establece en el literal d) del artículo 3º como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal j) del artículo 6º, entre otras funciones de la Secretaría del Despacho, la de delegar las funciones que considere pertinentes.

En desarrollo del literal j) del Decreto 561 de 2006, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 0110 del 31 de enero de 2006, en cuyo artículo 1º numeral h) delega en el Director Legal Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así entonces el Artículo 5 del Decreto 561 de 2006, como ya se anoto trata de la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, que si bien es cierto como lo anota la recurrente aquella es una entidad del sector central del Distrito Capital, y que la Dirección Legal Ambiental es una dependencia de la Subsecretaria General, no es menos cierto que **la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambiente en su artículo primero, resuelve entre otras funciones delegar en el Director Legal Ambiental "literal h", expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente**, entendiéndose que esta delegación y facultad hace de la Dirección Legal Ambiental un Órgano autónomo en la expedición de actos administrativos, y en consecuencia los mismos terminan dentro de esta instancia. Es por esta razón legal que contra los actos administrativos "Resolución que negó la prorroga de registro de publicidad exterior visual varias veces asentada", únicamente procede el recurso de reposición, previsión legal en cuanto no ameritaría una segunda instancia, como quiera que el desgaste de la administración seria considerable, situación que es observada bajo los principios de la sana critica entratándose de la luminosidad de las normas de publicidad exterior visual, lo que genera una comprensión e interpretación unificada y precisa, que trae como consecuencia su fácil aplicabilidad, luego entonces cuando la persona llámese jurídica o natural, desconoce y vulnera la norma sustancial y/o de procedimiento ambiental, la autoridad competente le hará conocer aquellas, y por ende tomara las medidas legales del caso.

Que por ello esta entidad haciendo uso de las facultades otorgadas por la resolución 0110 de 2007, es la competente como ya se dijo para proferir actos administrativos de la naturaleza que ocupa a este despacho respecto del recurso de reposición interpuesto extemporáneamente por el señor **JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR**, en calidad de representante legal de la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, y sobre el referido no pesa lateralmente el recurso de apelación, por lo ya definido.

3301

Que como autoridad ambiental, esta Dirección Legal, respecto al fundamento legal que señala el impugnante en el numeral tercero, con el que sustenta su inconformidad respecto a la resolución contradictoria a sus intereses, es decir el Artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, le es de resorte ilustrar al recurrente, en el sentido de manifestarle que el acto administrativo objeto de impugnación, y considerando lo antes expuesto, intrínsecamente en los recursos de la vía gubernativa para el caso en concreto, solo procede el recurso de reposición por lo antes sentenciado, luego los actos administrativos expedidos por la Dirección Legal Ambiental, son el producto de una delegación otorgada en legal forma y contra los mismos solamente procede el recurso apuntado, con el cual se agota la vía gubernativa, por lo tanto contra estos no procede recurso de apelación.

El motivo de inconformidad señalado en el numeral cuarto del escrito de impugnación, hace referencia a la irregularidad que presenta el acto administrativo en cuanto a su expedición, infiriendo que se genera respecto de la resolución de su interés, una situación que afecta la formación del acto administrativo, vulnerando el núcleo esencial del debido proceso, ostentando como fundamento legal el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, literal h), infiriendo de esta norma que el desarrollo

Insiste el despacho, en conminar al recurrente a dar sentido jurídico complementario a las normas, toda vez que las mismas son uniformes y de bloque interpretativo, pues el aludido Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal l, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

En consecuencia esta delegada disiente de la apreciación de la sociedad recurrente, en el entendido que bajo ningún parámetro legal se le vulnero o puso en riesgo derecho fundamental tutelable, como los impetrados por aquella, es decir el debido proceso que lleva en si el derecho a la defensa, (Art. 29 C.P.N.), como quiera que el solo hecho jurídico de trabar este contradictorio, se desenvuelve materialmente los derechos aparentemente vulnerados a la sociedad ULTRADIFUSION LTDA, de suerte que el pronunciamiento asentado en el presente acto administrativo se falla en estricto derecho.

Que en atención a las anteriores consideraciones y con fundamento en lo ilustrado en los Artículos 62, 69 y 73 del C.C.A., en concordancia con lo Artículos 310 y 313 del C.P.C., es procedente **REVOCAR DE OFICIO** la Resolución No. 2088 del 24 de Julio del 2007, mediante el cual se negó a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** la proroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, acto administrativo que ordeno a su turno el desmonte de la misma, elemento ubicado en la Carrera 16 No. 98-15 con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9 sentido NQS- Sur, de esta ciudad.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Además de los desenvueltos anteceditamente, el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo consagra que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a*

los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera."

Que estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que: "...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "(lo subrayado es nuestro).

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "...Transformase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente..."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan"

Que los preceptos constitucionales determinados como Debido proceso y Derecho de defensa se aplicaron a la presente actuación administrativa, y su pronunciamiento observa a plenitud las leyes vigentes propias para la reciente decisión.



U.S 3301

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3° literal 1: "...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas..."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de: "...b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Resolución No.2088 del 24 de Julio de 2007, por la cual se negó a la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, la prorroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ordenando a su turno el desmonte de la misma, ubicada en la Carrera 16 No.98-15 con frente sobre la vía Avenida (carrera) 9 sentido NQS- Sur de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Notificar la presente Resolución, al representante legal de sociedad **ULTRADIFUSION LTDA** identificada con NIT. 860.500.212-0, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 129 No. 9-40 de esta ciudad.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

CUARTO. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 31 OCT 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Danilo A Silva Rodríguez.
Radicado No.2007ER38221

Bogotá sin Indiferencia